

Sr. PRESIDENTE DEL

RAWSON, 18 de diciembre de 2018.-

TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Ref.: Expte. nro. 38.587/18,

S / D

s/ antecedentes Consulta S.S.P.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Subsecretario de Servicios Públicos del Ministerio de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos, consulta sobre la tramitación del pago del servicio de seguridad y vigilancia del depósito de aguas, del taller diesel, y del edificio central de la D.G.S.P., durante el mes de mayo de 2018, por una suma de \$565.490,00 por ese mes.-

En los términos del Acuerdo nro. 408/00 T.T.C., debo advertir las siguientes observaciones, a saber:

En primer lugar, cabe señalar que las actuaciones deben remitirse con estricta inmediatez a la pretendida adjudicación de contratación; razón por la cual, en el caso *sub examine*, con resolución registrada bajo el número 357/18 y con orden de pago obrante a fs. 01 -sin foliar-, la remisión a este Tribunal es extemporánea por tardía, entonces, solo puede revisarse lo actuado, y de verificarse una irregularidad debiera procederse a la aplicación de multas, y analizarse el posible perjuicio fiscal.-

En segundo lugar, las consultas deben remitirse con dictamen legal previo, emitido por el organismo que consulta, a efectos de prevenir irregularidades administrativas, como las que se transparentan en estas actuaciones.-

En tercer lugar, debe ser la máxima autoridad del organismo quien remite las actuaciones a este Tribunal, para el caso debiera ser el Ministro de la cartera, y ello no es un mero formalismo, de lo contrario se estaría habilitando el irrestricto ingreso de expedientes en consulta, o por contrataciones, sin el consentimiento previo del responsable máximo del área, avalando el sorteo su embestidura.-

En cuarto lugar, cabe aclarar que no es competencia de este Tribunal examinar cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia, razón por la cual no puede expedirse en dicha materia.-

En quinto lugar, y adentrando en la cuestión de la contratación en concreto, se advierte con suma claridad y reconocimiento, que no se ha cumplido, en absoluto, con los procedimientos administrativos de contratación, de tramitación *ex ante*, siendo el caso, de reconocimiento *ex post facto* de servicios "efectivamente prestados", a los fines de ordenar su pago y evitar el enriquecimiento sin causa del Estado, en perjuicio del contratista. Esta es una irregularidad es muy superior al proceder infundado mediante contratación directa, puesto que no se ha procedido de modo legal alguno, sino por el contrario, lo ha sido por las vías de los hechos, en el marco de una

continuidad fáctica de una relación contractual vencida –según se manifiesta a fs. 02-. Ello trae aparejado muchísimas consecuencias, como ser, se violentan numerosos principios administrativos de contratación, que hacen de garantía de transparencia y eficiencia, y el procedimiento de contratación en sí; las condiciones contractuales, fundamentalmente el precio, no están previstas.-

En sexto lugar, habiendo examinado las actuaciones, puedo afirmar que no se trata de una contratación directa fundada en razones de urgencia –cfr. ap.5, inc. C), ar.t 95, Ley II nro. 74-, puesto que la urgencia debe estar debidamente acreditada y en el caso que se analiza se trasluce que la misma es consecuencia de la negligencia de los funcionarios responsables, que no resolvieron a tiempo oportuno el llamado a licitación.-

En séptimo lugar, se indica que no obran agregadas cotizaciones comparativas de precios, a los fines de establecer la razonabilidad del precio cotizado a fs. 04, ni se ha agregado el contrato firmado con el contratista, que a este tiempo se encuentra vencido, para verificar los antecedentes en las condiciones contractuales, como ser el precio acordado.-

En octavo lugar, es sumamente importante en esta modalidad de proceder administrativo irregular, que suele denominarse coloquialmente, en la burocracia estatal, “legítimo abono” –locución administrativa no reglada jurídicamente-, la constancia de verificación, mediante informe del responsable, respecto a la efectiva prestación del servicio que se proyecta pagar, y la contrapartida conformidad de la autoridad contratante. Ello no surge de estas actuaciones y hace susceptible de cargo a sus responsables, puesto que en principio se abona un servicio que no se comprueba que haya sido prestado, es decir que el enriquecimiento sin causa sería esta vez del contratista, en perjuicio del Estado.-

En noveno lugar, no resulta de estas actuaciones que se haya atendido la primera observación realizada con Contaduría General, que luce a fs. 86, en cuanto a los niveles jerárquicos de autorización de la contratación.-

Y por último, **y en décimo lugar**, para que la responsabilidad del funcionario sea conteste con lo expresado en sus considerandos de la resolución de fs. 83, debiera encontrarse en curso, desde por lo menos noviembre de este año, el llamado a licitación, de lo contrario se evidencia la grave negligencia en su conducta, merecedora de la aplicación de multas y la evaluación de eventual perjuicio fiscal en ciernes, con lo que nos encontraremos con nuevos reconocimientos de servicios, tramitados nuevamente *ex post facto*, y por lo tanto de modo irregular, por los periodos mensuales posteriores a mayo 2018.-

La circunstancia descriptas precedentemente no permiten aconsejar la continuidad del mismo, hasta tanto no sean subsanadas las observaciones realizadas.-

DICTAMEN Nro. 185/18.-

Gonzalo TORREJÓN. *
Asesor Legal TCC *